

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima,

**INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el reconocimiento de años de servicios del personal beneficiado por la Ley N° 30555.

Referencia : Oficio N° 263-GGGP-ESSALUD-2022

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia a) el Gerente Central de Gestión de las Personas del Seguro Social EsSalud consulta a SERVIR lo siguiente: ¿Resulta viable el reconocimiento de años de servicios del personal beneficiado por la Ley N° 30555, a fin de acumular los años prestados bajo el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), al periodo que viene laborando al amparo del Decreto Legislativo N° 728 para todo efecto legal?

**II. Análisis****Competencia de servir**

- 2.1. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2. Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3. Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Delimitación de la consulta**



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 2.4. De lo anterior, se colige que no corresponde a SERVIR, a través de la presente opinión técnica emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en los documentos de la referencia.

#### **Sobre el reconocimiento de años de servicios del personal beneficiado por la Ley N° 30555**

- 2.5. Al respecto, en el artículo 1º de la Ley N° 30555, se precisa como objeto de la misma *"(...) la incorporación al Seguro Social de Salud (ESSALUD) del personal profesional, no profesional, asistencial y administrativo que se encuentra bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin trasgredir las normas del servicio civil ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia"*.
- 2.6. En concordancia con lo antes señalado, mediante el Decreto Supremo N° 012-2017-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30555, Ley que incorpora al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 a los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de ESSALUD que se encuentran bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30555, en cuyo artículo 3º se precisaron como requisitos para ser beneficiarios de la incorporación, los siguientes:
- "a) Contar como mínimo con dos (2) años de labores continuas en el Seguro Social de Salud - ESSALUD, bajo Contrato Administrativo de Servicios, a la fecha de entrada en vigencia del decreto supremo que aprueba el presente reglamento.  
No desvirtúa el cumplimiento de este requisito la suscripción sucesiva de Contratos Administrativos de Servicios, siempre que entre éstos no exista un espacio de tiempo mayor a quince (15) días calendario.  
A efectos de verificar el tiempo de labores continuas, son computables los periodos de suspensión de labores, con o sin goce de remuneraciones, a excepción de las suspensiones derivadas de medidas disciplinarias que hayan quedado firmes en sede administrativa.*
- b) Haber ingresado a prestar servicios al Seguro Social de Salud – ESSALUD mediante un Contrato Administrativo de Servicios derivado de un concurso público, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas modificatorias y reglamentarias"*
- 2.7. Asimismo, en el artículo 8º del referido reglamento, se estableció con relación a la incorporación de los trabajadores, lo siguiente:

*"Artículo 8.- De la incorporación del trabajador CAS al régimen laboral de la actividad privada*

*8.1. La incorporación de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley debe realizarse en estricta observancia de los criterios previstos en el presente reglamento. Asimismo, **deben liquidarse y pagarse todos los derechos y beneficios que estén pendientes de pago por la culminación de las labores del trabajador con Contrato Administrativo de Servicios, conforme a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N°***



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

**1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.**

- 8.2. *La incorporación se concreta mediante la suscripción de un contrato de trabajo, a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada. No resulta aplicable la sujeción a un periodo de prueba.*
- 8.3. ***El tiempo de servicios prestados bajo el Contrato Administrativo de Servicios se toma en cuenta únicamente para determinar el nivel de incorporación al régimen laboral de la actividad privada y no se considera para efectos del ascenso al nivel inmediato superior.***
- 8.4. *El nivel de incorporación se determina a la fecha de suscripción del contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada.*
- 8.5. *La incorporación de los trabajadores que superan los cinco (5) años de servicios bajo Contrato Administrativo de Servicios en el Seguro Social de Salud - ESSALUD se realiza en el segundo nivel por tiempo de servicios. Los trabajadores con menos de cinco (5) años de servicios en la referida entidad, que se encuentran dentro del ámbito de la Ley y el presente reglamento, se incorporan en el primer nivel por tiempo de servicios.*  
(...)” (Énfasis añadido)

- 2.8. Así pues, en el aludido reglamento, en efecto, se ha establecido que el tiempo de servicios prestados bajo el Contrato Administrativo de Servicios se considera únicamente para determinar el nivel de incorporación al régimen laboral de la actividad privada, por lo que no podría extenderse este atributo para para todo efecto legal, tanto menos considerando que el tiempo de servicios laborado bajo el régimen CAS fue debidamente liquidado conforme a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

### III. Conclusiones

- 3.1. Por la Ley N° 30555 se reguló la incorporación al Seguro Social de Salud (ESSALUD) del personal profesional, no profesional, asistencial y administrativo que se encuentra bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 3.2. De acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 30555 se ha establecido que el tiempo de servicios prestados bajo el Contrato Administrativo de Servicios se considera únicamente para determinar el nivel de incorporación al régimen laboral de la actividad privada, por lo que no resulta posible brindarle efectos distintos al mismo.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/pacp

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Reg. 0021162-2022